



## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

### COMISIÓN TERCERA PERMANENTE SENADO

13 de abril de 2021

Modifíquese el **artículo 10** del Proyecto de Ley 180 de 2020 – Senado “*POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO, SE PROTEGE EL DERECHO COLECTIVO A LA LIBRE COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, de forma tal que este quede de la siguiente manera:

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1340, de forma tal que este quede de la siguiente manera:

**Artículo 26.** Por ordenar, ejecutar, promover, autorizar, facilitar o tolerar la violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluido el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por el diez por ciento (10%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, ~~multiplicado por el número de años de duración de la conducta.~~

Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
2. El grado de participación del implicado

**Parágrafo 1.** Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción: i) La persistencia en la conducta infractora; ii) la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la autoridad de competencia; y iii) la conducta procesal de los investigados.

**Parágrafo 2.** Será causal de atenuación para efectos de la graduación de la sanción el allanamiento a los cargos formulados en los términos del en los

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

[maria.guerra@senado.gov.co](mailto:maria.guerra@senado.gov.co)

términos del numeral 8 del artículo 50 del Código del Procedimiento Administrativo y del contencioso administrativo.

**Parágrafo 3.** La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer multa ~~de hasta por el cinco por ciento (5%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción,~~ por ejecutar, promover, autorizar, facilitar o tolerar la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, así como por ejecutar, promover, autorizar, facilitar o tolerar la obstrucción de las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia.

**Parágrafo 4.** En caso de determinarse que los ingresos totales no reflejan la realidad de la actividad económica del infractor, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanción con base en el patrimonio del infractor del año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, ~~multiplicado por el número de años de duración de la conducta~~

**Parágrafo 5.** ~~El facilitador solo podrá ser sancionado cuando se declare la responsabilidad del agente de mercado, de conformidad con el artículo anterior.~~ Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga al facilitador no podrán ser pagados ni asegurados, o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona por el agente del mercado al cual estaba vinculado el facilitador cuando incurrió en la conducta, ni por la matriz ni subordinadas de esta, ni por las empresas que pertenezcan al grupo empresarial o estén sujetas al mismo control societario de aquel. La violación de esta prohibición, por sí misma, dará lugar a las mismas sanciones previstas para la omisión de acatar en debida forma las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.



**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático